

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por
Saúl Benavides Pardo contra Iván
Ardila González.
Rad. 68861-3113-001-2019-00040-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha).

San Gil, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, el 16 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió al despacho judicial citado, Saúl Benavides Pardo, formuló demanda laboral, para que, se hicieran las declaraciones y condenas contenidas en el petitum demandatorio,

relacionadas con la existencia de una única relación laboral comprendida entre el 1º de enero de 2007 al 15 de abril de 2017.

2. El Juzgado de la primera instancia, con auto del 12 de abril de 2019, inadmitió la demanda para que se subsanaran, algunas irregularidades, tal como se explicó en la providencia.

3. Dentro del término concedido, el demandante presentó el escrito subsanatorio; sin embargo, con decisión del 16 de mayo de 2019, el señor Juez de la primera instancia, rechazó la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada en debida forma, porque contrario a lo establecido en el auto inadmisorio, en el escrito de subsanación se relatan hechos que son de la esencia del proceso laboral que se adelantó con anterioridad entre las mismas partes, sin que existan razones valederas para incluirlos; que en esas condiciones, la parte demandada, al momento de contestar el libelo genitor, debe pronunciarse sobre aspectos que fueron dirimidos en el proceso anterior, yendo en contravía de la claridad y precisión que debe exigirse en toda demanda.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto desfavorablemente el primero, se remitió el expediente a esta Corporación para decidir el segundo.

III. LA APELACION

Expresa el demandante que, el art. 90 del C.G.P. prevé lo concerniente a la inadmisión de la demanda y señala que procede "cuando no reúna los requisitos formales"; a su turno, el art. 82 del C.G.P. establece como requisitos de la demanda, "Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

Que teniendo en cuenta lo que se pretende con este nuevo asunto, es necesario narrar lo sucedido en el proceso anterior; y que contrario a lo manifestado por el Despacho, al mantener estos hechos en la demanda, se le está dando claridad a los acontecimientos previos entre las partes que sirven de fundamento a la pretensión, pues si se obvian, la demanda quedaría incompleta y nuevamente las partes si tendrían que discurrir sobre situaciones ya falladas y atendidas en juicio.

Con estos argumentos solicita que se revoque el auto de la primera instancia y en su lugar se admita la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 65-1 del CPT y la SS., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

El artículo 25 del CPTSS establece cuales son los requisitos que debe cumplir la demanda que abre un proceso laboral, destacándose el ordinal 7º que reza:

"Art. 25 La demanda deberá contener:

(...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)".

Esta norma evidencia que los hechos y omisiones relatados en la demanda deben fundamentar las pretensiones de la misma, es decir, deben guardar relación con lo que es el objeto del proceso. Además de ello, exige la

norma que el relato fáctico esté debidamente clasificado y enumerado. Lo primero, consiste en que cada una de las situaciones relacionadas como hechos u omisiones, esté debidamente separado e individualizado, es decir, que no puede permitirse que se mezclen en un mismo punto circunstancias inconexas o que son independientes. Frente al tema de la enumeración, pues no queda duda que en cada uno de los casos debe identificarse de manera numérica y lógica los aspectos fácticos relatados.

El análisis que se debe efectuar por el juzgador, necesariamente debe dirigirse a que los hechos cumplan los aspectos reseñados anteriormente, sin miramientos de las posibles resultas del proceso, pues recuérdese que al momento de definirse el litigio, ya se cotejará la realidad fáctica con los medios probatorios y los sustentos normativos aplicables, para determinar si se aplican las consecuencias legales que se pretenden.

Además de lo anterior, debe recordarse que le ocupa al Juez el deber de buscar o desentrañar el contenido de la demanda y lo que verdaderamente se busca al efectuar un relato, por lo que simples asuntos de redacción o de hechos que considera el A quo no son de trascendencia para el asunto, no pueden ser obstáculo para dar curso a una demanda.

En el caso puntual, se tiene que la demanda, presenta multiplicidad de hechos y se busca que se declare que las comisiones que de manera regular y periódica Iván Ardila González reconocía y pagaba a Saúl Benavides Pardo, durante la relación laboral constituye salario; en consecuencia, se deberá tener como factor salarial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales. Así las cosas, le corresponderá al fallador de primer grado determinar si se dan los elementos jurídicos para el reconocimiento de tales pretensiones, independientemente de la forma en que se hizo la redacción de los hechos.

En ese orden de ideas, a pesar de no ser el acápite de los hechos de la demanda, el más técnico y adecuado, se observa que aunadas la demanda y su corrección, se puede conocer e identificar el panorama fáctico expuesto y que orientará este proceso, por lo que se deberá revocar la decisión y ordenar al A-quo admitir la demanda.

Sin costas en esta sede por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

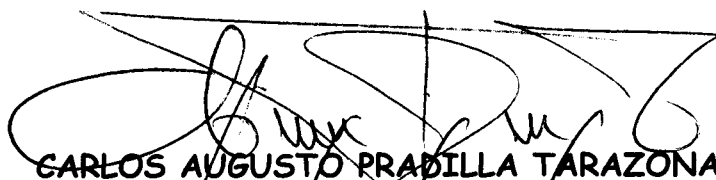
RESUELVE

Primero: Revocar el auto proferido el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, y en lugar ordenar al a-quo que admita la demanda si no encuentra otras causas que lo impidan.

Segundo: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ


JAVIER GONZALEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPLENTE DE SAN GIL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Para notificar las partes la providencia anterior, se anotó en el expediente en la Secretaría de la Sala durante el día de la fecha de hoy.

San Gil, _____